



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-32-2023
derivado del expediente **CT-CI/A-23-2023** y
a su vez el diverso **UT-A/0423/2023**

INSTANCIA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001470** requiriendo:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 7, 14 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019; 9, 10 y 14 del Acuerdo General de Administración II/2020; criterios 4/2006 y 15/2006 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 4, 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado solicito: **A.** Copia de las funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) que desempeñan en la Dirección General de Recursos Humanos (...). **B.** Copia de los nombramientos de (...) así como el soporte documental que justifique por qué, si trabajan con información confidencial de los servidores públicos lo cual son funciones de trabajadores de confianza, tienen nombramientos y/o ocupan plazas de base. **C.** Copia, soporte documental y relación de todos los nombramientos, avisos de baja y movimientos de personal realizados del 1 de enero de 2019 a la fecha. **D.** Pido conocer quienes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de (...). **E.** Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de (...) del 1 de agosto de 2020 a la fecha. Cabe señalar que toda la información que pido debe ser obtenida de los expedientes de plaza y de personal, así como de la información de accesos de personal que tenga bajo su resguardo las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Seguridad en términos del AGA II/2020.” [Sic]*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-23-2023**, en los siguientes términos:

“... 4. Información reservada

La DGS respecto de la información que le fue requerida en el apartado E segunda parte (registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), durante el periodo del 1 de agosto de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, 7 de agosto de 2023, estima que debe ser clasificada como reservada, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de las personas servidoras públicas en particular de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar; además, de que pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de las personas motivo de la solicitud.

*Ahora, para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación realizada por la instancia vinculada, se aclara que éste será únicamente por el aspecto **registros de acceso a los edificios**. Lo relativo a **reporte de ingresos, células de asistencia** será materia de análisis de un apartado posterior.*

*Para confirmar o no la clasificación referida se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **CT-CI/A-23-2023** cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.*

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,



En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- 2) Menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- 3) Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- 4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- 5) Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- 6) Obstruir la prevención o persecución de delitos;*
- 7) Afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;*
- 8) Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- 9) Afectar los derechos del debido proceso;*
- 10) Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- 11) Se encuentre dentro de una investigación ministerial, y*
- 12) Por disposición expresa de otra ley.*

por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114², exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación como reservada que hizo la DGS respecto de la información precisada, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia³¹, en virtud de que la publicación de la información pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas materia de la solicitud.

En cuanto a la prueba de daño con base en lo establecido en la Ley General en cita y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas la Dirección General vinculada sostuvo en esencia lo siguiente:

– La documentación solicitada se refiere a información que hace identificable a dos personas servidoras públicas, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde llevan a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se acredita la existencia de un vínculo entre esa documentación, cuya difusión pondría

² Ley General de Transparencia

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”



en riesgo la vida, salud y, de manera fundamental, la seguridad de las personas físicas en concreto.

– La difusión de la información solicitada podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y, de manera fundamental, su seguridad, en virtud de que la información converge en la identificación de dos personas servidoras públicas, vinculadas con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implicaría dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres.

– La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud.

– El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona física.

– La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contiene los datos de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

*Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en **registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** de las personas identificadas en la solicitud; no obstante, este órgano colegiado estima que las razones que expuso la instancia vinculada se orientan a proteger de manera fundamental la **seguridad** de las personas involucradas, ya que divulgar esa información podría trascender a su vida privada, puesto que se refiere a datos que vinculan sus actividades con una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de entrada y salida.*

Plazo de reserva. *Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el citado artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la DGS en su informe, ya que acorde con las consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata. En similar sentido se ha pronunciado este órgano colegiado en el expediente ya citado CT-CI/A-22-2023.*

5. Requerimiento.

Ahora, en cuanto a lo solicitado en el inciso **E, segunda parte** (reporte de ingresos y cédulas de asistencia) se advierte que, en asuntos similares, la DGRH es el área que se ha pronunciado sobre los reportes de ingresos y cédulas de asistencia, como por ejemplo en los expedientes CT-CI/A-7-2023³ y CT-CI/A-22-2023; sin embargo, en el presente caso, no se cuenta con pronunciamiento al respecto, debido a que la mencionada instancia no fue requerida.

Por consiguiente, a fin de que este Comité esté en aptitud de emitir un pronunciamiento integral y una respuesta completa y exhaustiva al solicitante, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la DGRH para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución se sirva emitir pronunciamiento en relación con lo solicitado en el apartado E, segunda parte (reporte de ingresos y cédulas de asistencia).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información o analizado en el apartado 1 del segundo considerando de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que se indican en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que se indican en el apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la DGRH en los términos precisados en el apartado 5 de esta resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en la presente resolución...”

III. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/878/2023, de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección General citada informó lo siguiente:

“... de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Alto Tribunal, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, por lo que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los registros

³ Disponible en: [CT-CI-A-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-7-2023.pdf).



de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, se ubicaron los reportes de registro de asistencia de las personas servidoras públicas objeto del folio citado, por el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Los reportes se adjuntan al presente oficio en versión pública, toda vez que contienen información considerada como confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, la cual está constituida por datos personales que trascienden a la vida personal de las personas servidoras públicas objeto de requerimiento, que hacen a una persona física identificada o identificable, consistente en el número de expediente personal.

Cabe mencionar que, del primero de agosto de dos mil veinte al quince de noviembre de dos mil veintidós, se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos y, por ende, se suspendió el control de asistencia y puntualidad esto debido, a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia SARS-CoV2 (COVID 19) en México, conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Documento que es de acceso público y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/informate/sites/default/files/main-carousel/2020-11/guia_operativa_SCJN2020_0.pdf

Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-23-2023. [...]"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-32-2023 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Cumplimiento. En la resolución dictada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés en el expediente CT-CI/A-23-2023 este Comité ordenó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara en relación con lo solicitado en el **apartado E**, segunda parte, relativo a los reportes de ingresos y células de asistencia de las dos personas servidoras públicas identificadas en la solicitud que se atiende.

Al respecto la DGRH informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su conducto se implementó el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.

En relación con las personas identificadas en la solicitud de mérito, la DGRH informó que de la búsqueda exhaustiva y razonable que llevó a cabo en los registros de asistencia mediante lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal localizó los registros en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2023, los cuales puso a disposición en versión pública.

Lo anterior, en virtud de que contienen información considerada como confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, por tener datos personales que trascienden a la vida de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas servidoras públicas materia de la solicitud, consistente en el número de expediente personal.

Adicionalmente, la DGRH informó que del 1 de agosto de 2020 al 15 de noviembre de 2022 se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos, por ende, se suspendió el control de asistencia y puntualidad debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia SARS-CoV2 (COVID 19), conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento del que remitió la liga para consulta.

En términos de lo anterior se advierte que la DGRH dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Comité en la resolución dictada en el expediente CT-CI-A-24-2023.

II. 1. Inexistencia

En principio es importante recordar que la información solicitada en el apartado **E** de la solicitud materia de la presente resolución, abarca el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 8 de junio de 2023.

Al respecto la DGRH informó que del 1 de agosto de 2020 al 15 de noviembre de 2022, se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos, por ende, el control de asistencia y puntualidad debido a la emergencia sanitaria por la pandemia SARS-CoV2 (COVID 19).

Este Comité se pronuncia respecto a la inexistencia en comentario, en el mismo sentido que en el expediente CT-CI-A-7-2023⁴. Al efecto se reitera que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

⁴ [CT-CI-A-7-2023.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶ que para efecto de la

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de administrar, entre otros, los recursos humanos bajo su cargo.

Sin embargo, es incuestionable que en el año dos mil veinte, se presentó una situación inédita a nivel mundial con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación del virus denominado SARS-CoV-2 (Covid 19), por lo que, entre otras medidas que se tomaron en este Alto Tribunal, con la finalidad de proteger la salud de sus empleados, tal como lo refiere el área vinculada, se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos y, por ende, se suspendió el control de asistencia y puntualidad, conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es de acceso público y la DGRH puso a disposición la liga de acceso respectiva.

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"

⁷ **“Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; (...)

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo;”

En mérito de lo anterior, se confirma la inexistencia de los registros de asistencia de las dos personas precisadas en la solicitud durante el periodo **1 de agosto de 2020 al 15 de junio de 2022**.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a las atribuciones que tiene conferidas la DGRH, es la instancia que podría contar con la información solicitada, pues entre otras atribuciones, tiene la de administrar los recursos humanos bajo su cargo.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información solicitada, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues atento a las consideraciones antes expuestas, por disposición normativa se suspendió el registro de asistencia en el periodo antes especificado.

De ahí que se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado.

II. 2. Información de la que se modifica la clasificación.

La DGRH informó que de la búsqueda exhaustiva y razonable que llevó a cabo en los registros de asistencia mediante lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, localizó los registros que obran en sus archivos en el periodo solicitado, los cuales adjunta con información testada (únicamente al número de expediente), correspondientes a la asistencia de las dos personas señaladas en la solicitud, salvo los ya señalados como inexistentes en el apartado anterior, esto es, del 16 de noviembre de 2022 al 8 de junio de 2023.

⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



Previo a emprender el análisis respectivo, este Comité hace patente lo resuelto en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés en el expediente CT-CI/A-23-2023 (del que deriva el presente expediente) en el cual se confirmó la clasificación de reserva planteada por la Dirección General de Seguridad (DGS) de la información concerniente al registro de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las personas materia de la solicitud en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2023 (fecha de la presentación de la solicitud).

Lo anterior, porque los registros en comento contienen información relativa al nombre, número de expediente, los días, horas y lugares de acceso de las personas materia de la solicitud, tanto de las entradas y salidas al lugar de trabajo como distintos accesos a los edificios de este Alto Tribunal.

Esa información fue clasificada como reservada por la DGS, y dicha clasificación fue confirmada por este Comité, por referirse a datos del lugar en que las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud llevan a cabo sus actividades en los edificios de este Alto Tribunal, horarios de entrada y lugares de acceso, con lo cual se consideró el riesgo de que se dieran a conocer las actividades de esas personas, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, además de que pudieran establecer indicadores sobre sus costumbres, con la correspondiente implicación de que resultare información de valor y utilidad para personas con intenciones delictivas.

A partir de lo anterior, este Comité determinó que en el caso se actualizó el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues la difusión o acceso a la información pondría en riesgo de manera fundamental la seguridad de las personas servidoras públicas en particular de este Alto Tribunal, toda vez que se trata de datos que vinculan las actividades y les identifican en determinado lugar; además, de que pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de las personas motivo de la solicitud. Así, en esencia, se advirtió la necesidad de

proteger la seguridad de las personas involucradas, en tanto que, permitir la divulgación de la información podría trascender a su vida privada, por tratarse de datos que vinculan sus actividades con una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de entrada y salida de las personas materia de la solicitud.

En ese contexto, en el expediente CT-CI/A-23-2023 este órgano colegiado confirmó la reserva de la información de conformidad con la clasificación propuesta por la DGS, respecto a la información de los registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las personas identificadas en la solicitud.

Ahora, de la revisión llevada a cabo por este Comité de los documentos en formato electrónico puestos a disposición por la DGRH, se aprecia que contienen el nombre de la persona servidora pública, número de expediente, día y hora de lectura, así como el lugar (edificio) en que se hizo el registro, y si se las personas determinadas en la solicitud registraron asistencia o falta.

De lo anterior, se observa que esa información, ahora proporcionada por la DGRH, contiene sustancialmente la misma información que fue clasificada como reservada por la DGS y, respecto de la cual se confirmó dicho pronunciamiento por este Comité en el expediente CT-CI/A-23-2023.

Ello es así, en virtud de que en ambos reportes se precisa el número de expediente, nombre, el día, hora y lugares correspondientes a los registros de entrada y salida de las dos personas servidoras públicas referidas en la solicitud que se atiende, con la diferencia de que el registro de la DGS contiene datos adicionales de las entradas y salidas que se hubieren hecho durante el día además de la entrada y salida del lugar de trabajo.

En torno al registro de entradas y salidas de las personas servidoras públicas materia de la solicitud, la DGRH al rendir su informe únicamente clasificó como confidencial el número de expediente de las dos personas servidoras públicas de quienes pone a disposición la información solicitada.



Sin embargo, como se indicó, los registros de asistencia que ahora proporciona la DGRH, esto es, las entradas y salidas con fecha, hora y lugar de registro, son coincidentes con la información clasificada por la DGS.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se modifica la clasificación propuesta por el área vinculada y, por las razones expuestas por este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-23-2023 en resolución de cuatro de agosto del año en curso, se determina que subsiste la reserva de la información ahí confirmada dentro de la que se encuentra la que ahora se refiere a la DGRH.

Por lo que hace al plazo de reserva, deberá estarse a lo determinado en el expediente CT-CI/A-23-2023 por este Comité en la sesión de cuatro de agosto del año en curso, pues se reitera, en la información de la DGS que fue reservada en esa resolución, se encuentra inserta la información que ahora proporciona la DGRH.

No es obstáculo a lo anterior, el pronunciamiento hecho en el expediente CT-CI/A-20-2023, en el que tratándose de información similar a la que ahora se analiza (reportes de ingresos y células de asistencia), este Comité revocó la clasificación de reserva ahí propuesta por la DGRH y ordenó entregar la información solicitada, bajo la consideración de que en el diverso expediente CT-CI/A-7-2023 la misma área vinculada había puesto a disposición el reporte de asistencia del personal que ahí trabaja (sin haber realizado clasificación como reservada).

De donde se tiene que en la ocasión mencionada en segundo término, el área vinculada, por cuanto hace al reporte de asistencia, no realizó la reserva de la información; por tanto, este Comité determinó -sin hacer clasificación alguna sobre confidencialidad o reserva- que fuera proporcionada a la persona solicitante.

Así, se estima que en el presente caso, no es posible seguir el criterio sustentado en aquel asunto CT-CI/A-20-2023, porque de hacerlo implicaría poner a disposición de la persona solicitante parte de la información sobre la que este

Comité ha confirmado la reserva, aun cuando fue en pronunciamiento al informe de la DGS, pues como se dijo en párrafos precedentes, la información que ahora se analiza se encuentra inmersa en la previamente clasificada como reservada por este Comité en la resolución de la que deriva el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se estima que de aplicar en la resolución de este caso el criterio contenido en la resolución de aquel asunto CT-CI/A-20-2023, haría nugatoria la facultad jurídica que tienen las áreas vinculadas para que en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia hagan la clasificación de la información sobre la cual este Comité deberá pronunciarse, y que en el presente caso ya existe un pronunciamiento.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo determinado en el considerando II.1. de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación de la información en términos de lo determinado en el considerando II.2. de esta resolución.

TERCERO. Se declara subsistente la clasificación de reserva de la información en los términos dispuestos en el considerando II.2. de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

hqj2RC0+PrnjtvrNsEGIFnQsJqGW5bGFTtQowXAqaUU=